

NOTA INTERPRETATIVA PARA QUE LOS LIBROS DE REGISTRO INFORMATIZADOS NO REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA POR PARTE DEL SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL PARA SU USO O TENENCIA.

Esta nota pretende aclarar la aplicación de la acepción “*libro de registro de formato aprobado por la autoridad competente*”, según se indica en el artículo 23, del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre y en el artículo 21, del Decreto 163/2022, de 30 de diciembre.

NORMATIVA DE APLICACION:

A) El Real Decreto 787/2023, establece lo siguiente:

Artículo 23. Libro de registro de explotación.

1. Los titulares de las explotaciones deberán llevar, de manera actualizada, **un libro de registro de formato aprobado por la autoridad competente** conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, en función de la especie.
2. Dicho libro se llevará en soporte papel o informatizado, y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, manteniendo los datos correspondientes al período que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a los últimos tres años de actividad de la explotación.
3. El libro contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo V, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial.

ANEXO V

Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro de la explotación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. **Código de la explotación.**
2. **Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.**
3. **Datos del titular de la explotación:** Nombre y apellidos o razón social, NIF, teléfono, correo electrónico y dirección completa, y datos del titular de los animales (persona física o jurídica), en caso de que sean diferentes: Nombre y apellidos o razón social, NIF, teléfono, correo electrónico y dirección completa.
4. **Especie.**
5. **Clasificación/es de la explotación**, de acuerdo con la normativa en vigor y cuando proceda, la capacidad máxima de la explotación.
6. Incidencias de **cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria**, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados.
7. Cambios en los **parámetros normales de producción que permitan sospechar que han sido causados por una enfermedad** o debidos a un menoscabo en las condiciones de bienestar animal, con indicación de la fecha de la incidencia y la identificación de los animales afectados.
8. **Para cada animal, cuando proceda, el código de identificación y el tipo de dispositivo de identificación.**
9. **Entrada de animales a la explotación:** El nombre y la dirección del titular de la explotación, el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido, el código de identificación del movimiento, la fecha de llegada, el número de animales y la identificación de los mismos, si procede.
10. **Salida de animales de la explotación:** El nombre y la dirección del titular de la explotación, el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido, el código de identificación del movimiento, la fecha de salida, el número de animales y la identificación de los mismos, si procede.
11. **Registro de visitas y vehículos, incluyendo las visitas del veterinario.**

B) El Decreto 163/2022, en su art.21, indica:

Artículo 21. Libro de registro de explotación.

1. Quien ostente la titularidad de explotaciones ganaderas deberán llevar de manera actualizada un Libro de registro de explotación por cada especie animal que albergue la misma.
2. El Libro de registro de explotación se ajustará a los modelos normalizados que, en su caso, **apruebe la autoridad competente** y se podrá llevar de forma manual o informatizada.

SENTIDO DE LA INTERPRETACIÓN

A la vista del contexto, procede aclarar que:

- Toda la información que debe contener un libro de registro de explotación viene perfectamente recogida en la normativa sectorial de aplicación.
- Hasta el momento actual, en nuestra Comunidad Autónoma, los titulares de explotaciones que deseaban tener un libro de registro informatizado se encontraban obligados a solicitar la autorización expresa del mismo al Servicio de Sanidad Animal.
- Habida cuenta de que, tanto la normativa nacional como autonómica, indican que el *libro de registro debe presentar un formato aprobado por la autoridad competente* y, entendiendo que, la idoneidad del libro puede verificarse cuando la autoridad competente se persone en la explotación por cualquier motivo, carece de sentido la solicitud de autorización expresa con carácter previo para este tipo de libros informatizados, ya que, el titular puede presentar un formato determinado para que le sea autorizado y, otro distinto, en el momento de su verificación *in situ*.
- Por tanto, a partir de ahora, **no será necesaria dicha solicitud para la utilización de libros de registro informatizados** por parte de los titulares de explotaciones ganaderas, ya que la idoneidad del mismo se podrá comprobar cuando se realicen actuaciones de control in situ en la propia explotación. Dichos libros de registro deberán ajustarse, en cuanto a la información que deben recoger, tanto al contenido establecido en la normativa nacional como en la autonómica vigente.
- Para los casos en que las actuaciones de control en las explotaciones sean llevadas a cabo por personal no perteneciente al Servicio de sanidad animal, serán estos controladores quienes deberán comprobar, en caso necesario, que los libros informatizados disponibles por el titular de la explotación, cumplen con lo establecido en la normativa sectorial (nacional y autonómica) de aplicación, debiendo contrastar que los campos recogidos en los mismos se adaptan a dicha normativa.